

El proceso monitorio a la vista de las resoluciones de las Audiencias Provinciales

Miguel Sánchez Mordos

Grupo B. Máster Abogacía

ENERO 2015

INDICE

I. EL PROCESO MONITORIO.

1.1. Introducción.....	pág.4.
1.2. Estructuras y tipos.....	pág.6.
1.3. El procedimiento monitorio en la LEC.....	pág.7.
1.4. Naturaleza jurídica.....	pág.8.
1.5. Ámbito del proceso monitorio.....	pág.9.
1.6. Competencia.....	pág.10.
1.7. Representación y defensa.....	pág.11.
1.8. Oposición al requerimiento de pago.....	pág.11.
1.8.1. Contenido de la oposición.....	pág.13.
1.8.2. Control del contenido del escrito de oposición. La reforma operada por la Ley 13/2009 y el trasvase de funciones del Juez al Secretario Judicial.....	pág.16.
1.9. Cuando por razón de la cuantía procede juicio verbal.....	pág.17.
1.9.1. Contenido de la oposición y vinculación con el posterior declarativo (verbal).....	pág.18.
1.10. Oposición cuando por la cuantía procede el juicio ordinario.....	pág.21.
1.10.1. Competencia funcional del ordinario posterior.....	pág.21.

II. EL CONTROL DE OFICIO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

1. El control de oficio de las cláusulas abusivas en el

procedimiento monitorio.....pág.24.

III. EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA.

1. Competencia Territorial y cambio de domicilio del deudor.....pág.30.

2. Procedimiento Monitorio y la tasa judicial.....pág.32.

3. Representación de las personas jurídicas en el
proceso monitorio.....pág.33.

I. EL PROCESO MONITORIO

1.1. Introducción.

El proceso monitorio ha sido una de las novedades más importantes de la LEC, y que venía siendo reclamada por todos los operadores jurídicos. Tal y como se recoge en la exposición de motivos: “En cuanto al proceso monitorio la ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables, y en especial de profesionales y empresarios medianos y pequeños”. En palabras de Garberí Llobregat¹, responde a una línea político-legislativa tendente a robustecer la efectividad del derecho de crédito, intentando dotar al mismo, con independencia de su tratamiento procesal genérico en los diferentes procesos declarativos, de una específica tutela civil que se desarrolle con la celeridad y con la eficacia que siempre precisaría la definición judicial de los conflictos nacidos en el seno del tráfico comercial. Coincido con Roca Martínez² en que la inadecuación de los procedimientos declarativos ordinarios contemplados en nuestra legislación, sobre todo en la reclamación de cantidades pequeñas, ha impulsado la introducción en nuestro ordenamiento de este proceso especial. Además, se ha de tener en cuenta el éxito alcanzado con este tipo de procesos en la mayor parte de los países de nuestro entorno.

Según las estadísticas del Poder Judicial, nos encontramos ante el juicio especial más utilizado ante los tribunales, tal y como se desprende de las estadísticas del pasado año 2013. Aún así, en la evolución del año 2012 al 2013, se observa una caída en el porcentaje de procedimientos monitorios de un 19,5% pasando de los 699.930 registrados en el 2012 a los 563.176 ingresados en 2013. Se trata de la segunda mayor caída de los últimos tiempos, tras la registrada en el ejercicio 2011, donde se produjo un descenso respecto a 2010 de un 23,6%. Así mismo es destacable la tendencia que se viene registrando respecto a los procedimientos resueltos, que en los últimos tres años ha descendido notablemente desde los 850.330 resueltos en 2010, a los 680.488 en

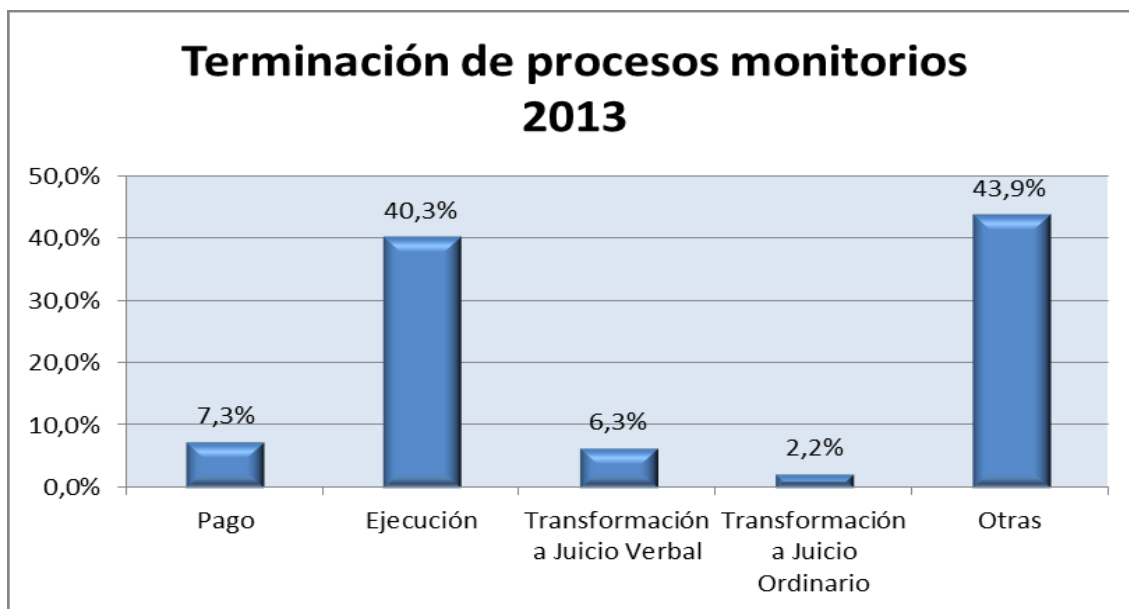
¹ Garberí Llobregat, José *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Bosch, Barcelona, 2011, pp.33.

² Roca Martínez, José María, *Tutela Judicial del Crédito*, Ediciones de la universidad de Oviedo, Oviedo, 2013, pp. 33.

2013, lo que nos hace retroceder al registro del año 2009, incluso ligeramente por debajo del dato de ese año.

	2009	2010	2011	2012	2013
INGRESADOS	856.875	895.127	683.704	699.930	563.176
RESUELTOS	689.756	850.330	811.668	730.361	680.488
PENDIENTES	572.384	605.755	467.293	435.385	317.329

Otro aspecto no menos importante es la terminación de estos procesos monitorios, ya que su finalidad es la de lograr el efectivo pago del interpelado. En la estadística podemos observar que tan solo el 7,3% de los monitorios iniciados terminan con el pago, en cambio, más del 40%, llegan a la ejecución. Es destacable el dato del 43,9% que terminan por otras circunstancias, lo que significa que en muchas ocasiones o bien el demandante desiste de su petición, o bien se llega a algún tipo de satisfacción extraprocesal, lo cual hace pensar que este procedimiento logra una relativa eficacia en cuanto a la finalidad con la que se diseñó, a pesar de que tan solo el 7% termine con el pago por parte del demandado antes de proceder a ejecución.



En las sucesivas líneas, analizaremos ciertos problemas que llevan a esta situación, y que por tanto le restan una importante efectividad al proceso monitorio, hecho que he podido comprobar en más de un año de experiencia trabajando en el ámbito de las recuperaciones de créditos impagados en vía judicial.

1.2. Estructura y tipos.

La Exposición de Motivos de la Ley 1/2000 describe el proceso monitorio como el procedimiento destinado a otorgar protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido, en especial el que surge del tráfico mercantil de profesionales y de la pequeña y mediana empresa. Consecuentemente, y siguiendo a Correa Delcasso³ podemos definirlo como “un proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”.

La LEC, introdujo el procedimiento monitorio siguiendo la experiencia de otros países europeos como Francia, Italia, Austria o Alemania. Analizando este proceso en el derecho comparado, nos podemos encontrar distintas variantes. Como marco común, debe hacerse referencia primero, y en el ámbito comunitario a la directiva 2000/35/CE, en la que ya se reclamaba una intervención procesal común y directa de tramitación procesal frente a impagados. Para Roca Martínez⁴, ya desde los tiempos de Calamandrei se distinguen dos esquemas de funcionamiento del monitorio.

Por un lado, tenemos el **proceso monitorio puro**, vigente en Alemania y Austria, presenta dos características esenciales: la orden de pago se libra por el Juez ante la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor de existencia de una deuda; la oposición, no motivada del deudor hace decaer la orden de pago, como si nunca hubiera sido emitida.

Por otro lado, existe el **proceso monitorio documental**, que es el vigente en Francia e Italia cuya nota esencial es que exige que los hechos constitutivos de la deuda sean probados documentalmente, y dándose el caso de oposición por parte del deudor, se

³ Correa Delcasso, Juan Pablo, *El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil*, Marcial Pons, 2000.

⁴ Roca Martínez, José María, *Tutela Procesal del Crédito*, Op. Cit., pp. 34-35.

iniciaría juicio de cognición contradictorio en el que el tribunal valoraría los hechos así como las excepciones planteadas por el deudor, decidiendo entonces si estas son suficientes como para desestimar la pretensión del acreedor, o si por el contrario, en base a la documental aportada, debe procederse a la ejecución.

1.3. El proceso monitorio en la LEC.

El legislador español no se ha decantado abiertamente por ninguna de estas dos opciones, ya que nuestro proceso monitorio posee rasgos de ambas variantes, por lo que se trata, siguiendo a Carranza Cantera⁵, de un modelo mixto, algo en lo que la mayoría de la doctrina está de acuerdo. En palabras de Gómez Colomer⁶ “La naturaleza del proceso monitorio es por tanto mixta. En una primera fase es un proceso declarativo especial, en una segunda si cumple sus fines, un proceso de ejecución también especial”.

Nuestro proceso monitorio, exige que la demanda, se acompañe de un principio de prueba, que demuestre ese *fumus boni iuris* que sirve para presumir que la deuda que se reclama existe, y que otorga al requerido al pago, la posibilidad de oponerse, alegando los motivos oportunos para enervar el requerimiento de pago, es decir, que no basta con decir simplemente que no se debe.

Hay que destacar que, la reforma operada por la ley 13/2009, al contrario de lo que pueda parecer en un primer momento, ha ido más allá del simple reparto de funciones entre el Juez y el Secretario, afectando a la propia naturaleza del proceso monitorio. De esta opinión es Garberí Llobregat⁷, para quien, tras la citada reforma, nuestro monitorio, “ni siquiera puede ser concebido como un auténtico o clásico proceso, si no como una diligencia, expediente o procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva, como una modalidad, en definitiva de requerimiento de pago”.

⁵ *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, VV.AA –Carranza Cantera, F.J., coordinador-, la Ley 2003.

⁶ Gómez Colomer, José Luis. *El nuevo proceso civil, Ley 1/2000*, 2ª edición. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, p.992.

⁷ Garberí Llobregat, José, *El proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Op. Cit. Pp. 39-45.

1.4. Naturaleza jurídica

No existe consenso respecto a la naturaleza jurídica de este proceso. Siguiendo la postura mayoritaria, de la que es buen ejemplo Correa Delcasso⁸, podría definirse como “un proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley.”

Analizando la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales, podemos destacar tres notas esenciales:

En primer lugar se trata de un **proceso especial**, ya que no sigue el esquema del proceso ordinario instaurado en la LEC. Tiene un ámbito de aplicación muy concreto, cual es la protección créditos dinerarios, líquidos vencidos y exigibles.

Se trata de un **proceso plenario**, en tanto que este concluye con plenos efectos de cosa juzgada, mientras no haya tenido lugar la oposición del requerido al pago, consecuentemente no se podrá reproducir la misma cuestión en un procedimiento ordinario.

Existe una “inversión de la iniciativa del contradictorio”, en tanto que la posibilidad de enervar la petición inicial del demandante, se deja descansar sobre el requerido al pago. En caso de que este no manifieste nada al respecto, se procede a la creación de un título judicial sin que el demandado haya alegado lo que a su derecho convenga.

La mayor parte de las resoluciones de nuestras Audiencia Provinciales, apuntan hacia la naturaleza declarativa especial de este proceso. Como ejemplo cabe citar la reciente SAP de Baleares 139/2014, secc. 3ª, de 22 abril que citando sentencias anteriores de la misma Audiencia Provincial expone: "El juicio monitorio es un proceso declarativo, plenario, especial, dirigido a obtener rápidamente un título de ejecución, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio. Es declarativo porque su finalidad es la obtención de un título de ejecución, y es plenario porque el auto con el que finaliza, en caso de incomparecencia del deudor, produce plenos efectos de cosa juzgada. Es especial por su ámbito material -deudas dinerarias de hasta cinco millones de

⁸ Correa Delcasso, *El proceso monitorio*, Ed. Bosch, Barcelona, 1998, pág. 211.

pesetas-, pero, sobre todo, por su estructura ya que el monitorio se basa en el silencio del deudor de manera que sólo existirá fase contradictoria en caso de oposición.”

Por último, creo que a raíz de la reforma operada por la ley 13/2009, es necesario destacar que existe alguna resolución que considera que se trata de un **proceso especial de ejecución**, siendo esta última la línea menos seguida en nuestra jurisprudencia. Cabe mencionar aquí el Auto del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Santa Cruz de Tenerife de 17 de Marzo de 2003, f.j. 1º, que dice *“sabido es que el proceso monitorio se configura en la LECiv como un proceso especial de ejecución en base a la existencia de los títulos recogidos en el artículo 812”*.

1.5. Ámbito del proceso monitorio.

Según el artículo 812 LEC, se ciñe únicamente a los derechos de crédito que representen una deuda dineraria (que en la regulación actual carece de límite) líquida, determinada, vencida y exigible. Como señala Roca Martínez⁹ “lo relevante es que se trate de una deuda que aparentemente no sea controvertida”, es decir, ese *fumus boni iuris* del que hablábamos antes.

Siguiendo a Garberí Llobregat¹⁰ el derecho de crédito tutelable a través del proceso monitorio debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Debe tratarse de una **deuda dineraria**. Esto no es más que excluir cualquier tipo de reclamación que no se traduzca en la entrega de una cantidad de dinero. Por otro lado es independiente la moneda en la que venga cuantificada la cantidad reclamada (artículo 577.1 LEC).
2. **Líquida y determinada**. La cantidad a reclamar debe poder determinarse fácilmente en virtud de los documentos aportados con la petición inicial, y sin que sea una cantidad discutible. No será obstáculo que esta deba determinarse por operaciones aritméticas sencillas.

⁹ Roca Martínez, Jose María, La tutela Procesal del Crédito, pp. 37.

¹⁰ Garberí Llobregat, José *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Op. Cit, pp. 45-63.

- 3. Vencida y exigible.** Los créditos que se pueden reclamar a través del monitorio se deben tratar de deudas “vencidas”, tal y como exige el artículo 812.1 LEC, en tanto que ya haya transcurrido el periodo de tiempo fijado para que el crédito reclamado sea exigible (art.1.125CC). Si hablamos de exigibilidad, no es más que el que acreedor haya cumplido con las obligaciones contraídas con el deudor, en tanto que de esta forma podrá ser reclamada su tutela judicial.

1.6. Competencia.

Respecto a la competencia objetiva, el artículo 823 de la LEC es meridianamente claro, al atribuir la competencia objetiva del proceso monitorio al Juzgado de Primera Instancia. Pero debemos tener en cuenta que este artículo fue redactado con anterioridad a la creación de los Juzgados de lo Mercantil, por lo que dicha atribución competencial ha sido alterada. En línea con lo argumentado por Roca Martínez, tras las dudas inicialmente generadas, nuestras Audiencias Provinciales se han inclinado por atribuir la competencia a los Juzgados de lo Mercantil, no en función del procedimiento instado, si no de la materia específica, y que a la vista del art. 86.ter.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial son las que se atribuyen a los Juzgados de Lo Mercantil.

Respecto a la competencia territorial, el artículo 813 LEC la atribuye al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor, o en su defecto, los del lugar en el que este pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago. Se trata de una norma de carácter imperativo. Respecto a la acumulación subjetiva de acciones, y la competencia territorial, coincido con Roca Martínez¹¹, en que no me parece acertada la aplicación de la regla prevista en el artículo 53.2 LEC, atribuyendo la competencia al domicilio de cualquiera de los deudores, ya que el art. 813 LEC “establece una norma especial sobre competencia territorial que debe prevalecer sobre la normal general.”

¹¹ Roca Martínez, José María. *Tutela procesal del crédito*. p. 46.

1.7. Representación y defensa.

Según establece el artículo 814 LEC, para la petición inicial de monitorio no será necesaria la firma de abogado y procurador, y esto debido a la sencillez de dicha petición inicial. Esto se puede comprobar en el hecho de que es posible presentarla a través de un formulario normalizado. Cosa distinta es que tras la presentación de la solicitud inicial tenga lugar la oposición del demandado; dicha oposición deberá ser presentada por medio de procurador y abogado cuando corresponda por razón de la cuantía (más de 2.000.-€).

1.8. Oposición al requerimiento de pago.

Dejando de lado las otras actitudes que puede adoptar el demandado, como son la incomparecencia, el pago, o el allanamiento, vamos a centrarnos en la oposición y su contenido, que es la que a la vista de la prácticas desarrolladas más dudas genera a los operadores jurídicos, y ello por los motivos que a continuación expondremos.

El trámite de oposición previsto en el monitorio reviste una gran importancia, ya que permite que entre en juego el principio procesal de contradicción. La posición mantenida por Calamandrei¹² ha señalado que la **oposición** al monitorio constituye un medio de impugnación del requerimiento de pago.

Respecto al **plazo** existente para presentar dicha oposición, se fija en 20 días. Transcurrido el plazo sin que se haya presentado oposición, se dictará decreto de archivo, abriéndose al acreedor la posibilidad de instar ejecución. Este decreto de archivo será recurrible en revisión, siendo a su vez apelable el auto resolutorio de dicha revisión.

Presentada la oposición, y reuniendo esta los requisitos formales y procesales exigibles se tendrá por formalizada a través de decreto. Del texto de la ley, no se deduce de forma

¹² Calamandrei, Piero, *El procedimiento monitorio*, Sentis, Buenos Aires, 1946.

clara que recurso procede frente al mismo. Siguiendo la argumentación de Roca Martínez¹³, encontramos dos soluciones diferentes:

- Si se considera que es un decreto que pone fin al monitorio, procederá pues recurso de revisión y, frente a esta, recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 454. Bis LEC.
- Por el contrario si se entiende que es un decreto no definitivo, únicamente procederá recurso de reposición, debiendo esperarse a reproducir la cuestión en la primera audiencia ante el tribunal, después de resolver la reposición.

La cuestión que subyace bajo esta controversia, es si se entiende que hay una terminación del proceso, o bien una conversión en uno nuevo. Pues bien, me parece, ciertamente, más acertada la primera de las posturas, en tanto que el decreto, pone fin al monitorio, y lo que se abre posteriormente, en caso de oposición, es un nuevo proceso, en el que ya no se debatirá si la oposición cumple con los requisitos para tenerse por formulada, que evidentemente, se ha tenido por interpuesta, encontrándose el acreedor solicitante con la vía al despacho de ejecución cerrada, y sin la posibilidad de poder discutir si la oposición ha cumplido los requisitos exigidos por la Ley o no. En este sentido se manifiesta el **AAP León, secc. 1ª, 600/2009 de 7 de diciembre**¹⁴.

En resumen, formulada una oposición a la petición inicial de monitorio, el decreto teniendo por presentada en tiempo y forma dicha oposición, pone fin a este, por lo que, considero más acertada la posibilidad de recurrir en apelación, teniendo en cuenta lo que expone el artículo 455.1 LEC. En la misma línea se manifiesta González Pillado¹⁵ “tras la reforma operada por la Ley 13/2009 queda claro que el juicio monitorio y el posterior

¹³ Roca Martínez, José María. *Tutela Procesal del Crédito*. P.57.

¹⁴ “Aunque contra el auto que resuelve recurso de reposición no cabe recurso de apelación (artículo 454 LEC), lo cierto es que la parte recurrente no dispone de otro momento procesal para reproducir la cuestión objeto de reposición, con lo que se convierte en resolución definitiva y, por lo tanto, susceptible de recurso de apelación (artículo 455.1 LEC). La providencia recurrida en reposición pone fin al procedimiento monitorio y abre la fase del juicio declarativo ordinario, y con tal decisión se impide el despacho de ejecución que podría conllevar la inadmisión de la oposición formulada.”

¹⁵ González Pillado, Esther, *El juicio monitorio en España tras las últimas reformas procesales*, *Revista de Estudios de la Justicia*, nº 17, año 2012. p.60.

juicio, ya sea verbal u ordinario, son dos procedimientos distintos, en cuanto el Secretario judicial pone fin al proceso monitorio a través del correspondiente decreto.”

1.8.1. Contenido de la oposición.

Otra cuestión que genera abundantes dudas en el ejercicio profesional de la abogacía, es el contenido de la oposición al monitorio. Habitualmente, de lo que se trata es de no dar demasiadas “pistas” de por dónde se va desarrollar nuestra argumentación, máxime cuando lo que sigue después de la finalización del monitorio es un verbal. Veamos donde está el límite a reservar nuestros argumentos para la posterior vista.

Respecto al **contenido de la oposición**, únicamente se exige que el demandado alegue de manera sucinta los motivos por los que entiende que no debe la cantidad que se le reclama. Para Roca Martínez¹⁶, con ello se pone de manifiesto que no bastará la simple negativa si no que, aunque sea de forma sucinta, deben incluirse las razones por las que se opone. Pero dicha argumentación, tiene múltiples aristas que a continuación se expondrán, ya que el término oposición sucinta, da margen a diversas interpretaciones. Es por ello que encontramos dos líneas jurisprudenciales y doctrinales respecto a este asunto.

La primera de estas líneas de argumentación entiende que basta la simple negativa. Es claramente una línea minoritaria. Para Garberí Llobregat¹⁷, la exigencia de motivación, es un requisito inútil, ya que, esté o no correctamente motivada, la lógica impone que se archive el monitorio y se de curso al posterior declarativo. Considera que al establecerse un procedimiento especial y con cierto carácter sumario, como es el monitorio, en palabras de Roca Martínez¹⁸ “no debe exigírsele a este lo que no se le exige al verbal”.

Creo que esta postura se puede asimilar a la que se contiene en el **AAP de Cádiz, secc. 2ª, de 11 de septiembre 2012** cuyo tenor literal es: “*En ese contexto, negar la certeza de los hechos aducidos en la petición inicial, siquiera sea parcialmente, implica per se dar razones de la negativa al pago: justamente la falta de veracidad de los hechos de los que se pretende seguir la deuda que se reclama*”.

¹⁶ Roca Martínez, José María, *Tutela Procesal del crédito*. P.58.

¹⁷ Garberí Llobregat, José. *El Proceso monitorio en la ley de enjuiciamiento civil*, pp. 95-100.

¹⁸ Roca Martínez, José María, *Tutela Procesal del crédito*. P.58.

La segunda de estas líneas, y que actualmente es la que siguen las audiencias provinciales en su mayoría, exige una mínima actividad argumentativa en la oposición, que no debe terminar en decir que no se debe, aunque esta se haga de forma sucinta. En caso de no ser así, se entiende que no ha habido oposición. En este sentido se manifiesta la **SAP Asturias, secc. 6ª de 21 de julio de 2014**¹⁹ que compara una oposición a un monitorio sin exponer ningún argumento con una simple comparecencia en el acto de la conciliación, y la posibilidad que tiene el conciliado de reservarse sus argumentos para un ulterior procedimiento contencioso.

No se admitirán razones genéricas, que impidan conocer el motivo específico por el que no se debe la cantidad reclamada, y que permitan dar cabida a cualquier argumento de oposición en el ulterior declarativo. En este sentido se pronuncia la **SAP Sevilla, secc. 5ª 445/2014 de 25 de julio**²⁰, **AAP de Barcelona, secc. 1ª 9/2013, de 15 de enero**, **AAP de Zaragoza, secc. 4ª, 14 de septiembre de 2011**, **AAP de Tarragona, secc. 1ª, de 7 de abril de 2011**.

Para Roca Martínez, esta segunda opción, en tanto que nos encontramos ante un proceso monitorio de tipo documental, es la que, a la vista de las resoluciones de nuestras Audiencias Provinciales, mejor se adapta al modelo instaurado en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil. “No debe ser suficiente la simple negativa, ya que al acreedor tampoco le basta la simple reclamación, si no que tiene que documentarla”²¹.

A lo anteriormente expuesto, se le deben añadir ciertos matices; la necesidad de argumentación de los motivos de oposición, tiene una mayor trascendencia, cuando el declarativo posterior es un juicio verbal, ya que las partes son convocadas directamente a la vista, y las posteriores alegaciones a realizar están condicionadas por las que hayan

¹⁹ “En este sentido ya hemos expuesto en alguna ocasión que el precepto en cuestión no es equiparable a la simple comparecencia en el acto de conciliación en el que, por tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria, el deudor podía reservarse las razones que tendría ocasión de exponer si efectivamente fuera demandado; por el contrario el proceso monitorio forma parte de la jurisdicción contenciosa y la oposición a la solicitud deducida de adverso exige del deudor una explicación sucinta de los motivos de oposición, es decir no precisa una exposición completa y exhaustiva de todas y cada una de las razones por las que entiende que no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, pero sí deben enumerarse las excepciones que pretenden hacerse valer en el juicio posterior.

²⁰ El demandado no sólo no respondió a la citada carta explicando las razones por las que no debía, sino que tales razones, siquiera sea en forma sucinta, tampoco aparecen en el escrito de oposición al requerimiento efectuado a raíz de la solicitud de proceso monitorio que da lugar al presente litigio, ni tampoco se explican con claridad ni en el acto del juicio, ni en el recurso de apelación.

²¹ Roca Martínez, Jose María. Tutela procesal de crédito. P. 59.

motivado dicha oposición. En este sentido se manifiesta la **SAP de Gran Canaria 1335/2014, secc. 3ª, de 9 de Julio**²², al igual que la **SAP de Pontevedra 433/2014, secc. 6ª, de 14 de Julio**.

Coincido por tanto con la exigencia de que la argumentación en la oposición al monitorio (en este caso pasando a un verbal) tenga un contenido mínimo, en tanto que la ley exige que se aleguen motivos *sucintamente* lo que me lleva a la conclusión de que no basta la mera negativa.

Pienso, que a raíz de la reforma operada por la ley 13/2009, parece que toma cierto sentido el hecho de que, realmente se ponga fin al monitorio con el decreto del Secretario admitiendo la oposición, por lo que para dicho trámite sería suficiente la intención de exponer nuestros argumentos en un posterior declarativo.

En el ejercicio de la abogacía, cuando debemos plantear una oposición a un monitorio, siempre buscaremos la forma de reservar nuestros argumentos para el momento de la vista, lo cual no parece que incumpla norma alguna, en tanto que sería lo mismo que la contestación a un verbal. ¿Qué diferencia habría entre la contestación a la demanda de juicio verbal o la contestación a un requerimiento de pago de un monitorio?, ninguna, pienso que no debe exigírsele al monitorio lo que no se le exige al verbal. De lo contrario, quizá habría que plantearse que cualquier contestación a la demanda de un verbal genera indefensión a la parte demandante, que se presenta a la vista sin conocer ni uno solo de los argumentos del demandado.

²² Y es que debe partirse de la premisa de que el artículo 815.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no permite que la oposición al juicio monitorio sea indeterminada o genérica, sino que el deudor debe de manera sucinta alegar los motivos por los que afirma no debe cantidad alguna o que le eximen de pago, siendo de significar que es precisamente esa oposición la que impone la convocatoria de las partes a juicio verbal. Así, cuando el procedimiento a seguir en caso de oposición al procedimiento monitorio sea el verbal el juicio declarativo subsiguiente se halla mediatizado tanto por la petición inicial como por la oposición frente a ella planteada, adquiriendo especial relevancia ambas sin que en el acto de la vista puedan ser introducidas nuevas causas de pedir por el demandante, ni nuevas causas de oposición por el demandado, pues ello comportaría la indefensión de una u otra parte, ya que, ante los nuevos alegatos, se podrían ver privadas las partes del derecho a aportar nuevos elementos probatorios tendentes a contrarrestar los novedosos hechos introducidos por la parte contraria al debate procesal, con vulneración de los principios de efectiva contradicción y defensa. Es decir, del mismo modo que el peticionario del juicio monitorio en el acto del juicio verbal se halla sujeto a las alegaciones vertidas en la petición inicial de aquél, sin que pueda modificar su causa de pedir, el demandado se encuentra vinculado a los motivos de oposición anunciados frente a ella (...).

1.8.2. Control del contenido del escrito de oposición. La reforma operada por la Ley 13/2009 y el trasvase de funciones del Juez al Secretario Judicial.

Pero, ¿Quién debe controlar que el escrito de oposición cumpla los requisitos necesarios para tenerse por formulada?

En cuanto a los posibles **defectos formales** del escrito de oposición, y a la vista del artículo 231 de la LEC, tales como la necesidad de intervención preceptiva de abogado y procurador, pueden ser objeto de subsanación, por lo que el secretario deberá advertir al respecto, y fijar un plazo, no superior a diez días. En este sentido se manifiestan Roca Martínez²³, y Marino de la Llana²⁴, argumentación que encontramos en la **SAP de Barcelona, 6281/2014, secc. 1ª, de 3 de junio**²⁵. Llegado el caso de que no se produjera la subsanación, entiendo que se tendría por no presentada oposición y se estaría a lo dispuesto en el artículo 816, dictándose decreto dando por terminado el monitorio, trasladándole dicho decreto al solicitante para que despache ejecución.

Volviendo a la reforma de 2009, como antes expuse, nos encontramos con que esta ha implicado cambios en el proceso monitorio, que tienen un calado más hondo del que pudiera parecer a primera vista. Digo esto por el problema que se plantea a raíz de la apreciación de defectos en la oposición presentada por el requerido al pago, no ya meramente formales, como hablaba antes, si no de fondo, y que requieren de una actividad valorativa. Me refiero a la valoración sobre la suficiencia de los argumentos expuestos en la oposición.

Hasta la reforma de 2009, la inadmisión de la oposición se tenía por formalizada a través de Auto, pero tras dicha reforma, la decisión sobre la inadmisión le corresponde al secretario, por lo que es recurrible en revisión y apelación, en tanto que dicho decreto, abre la vía de ejecución y pone fin al monitorio.

²³ Roca Martínez, José María. *Tutela Procesal del Crédito*. P. 59.

²⁴ Marino de la Llana, Vicente, *El proceso monitorio. su regulación en la ley 1/2000 de 8 de enero de enjuiciamiento civil*. Diario La Ley, Sección Doctrina, 2000, Ref. D-144, tomo 4, Editorial LA LEY.

²⁵ en el supuesto de considerar que el escrito de oposición no cumplía el requisito del artículo 815 LEC, debió estarse a lo señalado en el artículo 231 LEC y acordar su subsanación, toda vez que según el indicado precepto, "el tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Llegados a este punto, cabe preguntarse si es razonable que, una vez admitida por el Secretario Judicial la demanda, ante la inactividad del demandado, se genere un título judicial sin intervención del Juez, ya que del art. 816 desapareció el Auto dando por finalizado el monitorio, sustituyéndose por Decreto.

Parece pues, que nuestro monitorio ha sufrido una profunda conversión que ha afectado a la propia naturaleza jurídica del mismo, en la línea de lo anteriormente citado, y expuesto por Garberí Llobregat²⁶, para quien, recordemos, tras la reforma operada en el 2009, “ni siquiera puede ser concebido como un auténtico o clásico proceso, si no como una especie de diligencia, expediente, o procedimiento preliminar de naturaleza puramente ejecutiva, como una modalidad, en definitiva, de requerimiento de pago”.

1.9. Cuando por razón de la cuantía procede juicio verbal.

Cuando la reclamación realizada a través de la petición inicial de monitorio, sea inferior a 6.000.-€, admitida la oposición del requerido al pago, el Secretario dictará decreto, dando por finalizado el monitorio, y convocando a las partes directamente a la vista.

Para Roca Martínez²⁷, lo que se produce es la conversión del procedimiento de forma automática. Consecuencia de lo anterior, admitida la oposición, el Secretario, ordenará el archivo del monitorio y convocará directamente a las partes a la vista del verbal.

Sentado lo anterior, cabe plantearse si resulta posible aportar o no nuevos documentos en función de las alegaciones realizadas por la parte demandada, a la vista de que la LEC, exige únicamente que con la petición inicial se aporten los documentos descritos en el artículo 812. En función de lo alegado por la parte demandada, puede ser necesaria la aportación de nueva documentación en la posterior vista del verbal, en la que se funde nuestra petición. Sobre esto se manifiestan la **SAP de Zamora 274/2014, secc. 1ª de 25 de septiembre**²⁸ y las que en ella se citan, o la **SAP de A Coruña 135/2007 secc. 5ª, de**

²⁶ Garberí Llobregat, José, *El proceso Monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Op. Cit, pp. 39-45.

²⁷ Roca Martínez, Jose María, *La Tutela Procesal Del Crédito*, p. 61.

²⁸ Es cierto, que la demandante conforme al artículo 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe acompañar con la demanda los documentos que funde el derecho a la tutela judicial pretendida, pero la petición inicial de un procedimiento Monitorio no es una demanda ni equivale a la misma (artículo 814 de

22 de marzo, admitiendo, que en función de lo alegado por la intimada al pago, sea posible la aportación de documentación complementaria, eso sí en el momento procesal oportuno.

1.9.1. Contenido de la oposición y vinculación con el posterior declarativo (verbal).

Pareciendo bastante claro que el demandante no puede alterar sustancialmente sus peticiones en la posterior vista, la vinculación con la oposición formulada por el deudor en la posterior vista, no parece tan clara. Siguiendo a Pérez Ureña²⁹ podemos distinguir tres posturas:

A favor de reconocer la vinculación, e impedir la alegación de nuevos motivos, encontramos una línea jurisprudencial, seguida por múltiples Audiencias Provinciales, y que apoya su argumentación en la buena fe procesal, y la indefensión que provocaría la alegación de nuevos motivos no expuestos en la oposición. En este sentido se manifiestan la **SAP de Valencia 2276/2013 secc. 6ª de 19 de abril**³⁰, **SAP Asturias**,

la Ley), de modo que cuando ante la oposición del deudor el procedimiento Monitorio se transforma en verbal, convocándose directamente a la Vista (artículo 818.2) sin formulación de escrito de demanda por la acreedora, se plantea si ésta puede realizar aportación documental en el acto de la Vista para apoyar sus pretensiones, toda vez que no ha formulado previa demanda, no equiparándose a la misma la petición inicial del procedimiento monitorio , que únicamente tiene que reunir los requisitos previstos en el artículo 814, siendo la opinión general de los Tribunales que la demandante en este caso puede aportar en el acto de la vista los documentos que considere convenientes para justificar su pretensión, pudiendo citarse al efecto las sentencias de las Audiencias Provinciales de Tarragona -Sección 1ª- de 26 de febrero de 2004 , Ciudad Real -Sección 1ª- de 20 de junio de 2006 , Madrid -Sección 13ª- de 8 de mayo de 2007 , Gerona -Sección 1ª- de 18 de enero de 2008 , y Santa Cruz de Tenerife -Sección 3ª- de 23 de mayo de 2008 , Audiencia Provincial de Madrid en sentencias de 10 de noviembre de 2009 , y 26 de octubre de 2012 . A mayores, ha de manifestarse, que siempre y cuando la relevancia de los documentos complementarios de la reclamación se haya puesto de manifiesto ante las alegaciones efectuadas y hechos expuestos por la parte demandada en dicho acto de juicio, el art 265 de la Ley rituaría permite la aportación de aquellos. Así, tanto en el procedimiento por trámites de juicio verbal, como incluso en el juicio ordinario el actor podrá presentar en el acto de juicio o en la audiencia previa otros documentos de relevancia, que sean meramente complementarios de aquellos en los que funda su derecho, cuando dicha relevancia se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda, lo que en el supuesto que nos ocupa ha sucedido.

²⁹ Pérez Ureña, Antonio Alberto, *Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso monitorio*, Revista de Jurisprudencia, nº2, 2012.

³⁰Y esta Sala no puede sino confirmar la resolución apelada, reproduciendo lo que es un razonamiento especificado por esta Sección con reiteración, a saber que en los juicios verbales cuyo antecedente procesal próximo es un Juicio Monitorio, resulta absolutamente imprescindible que las razones que se aduzca en la oposición verificada en dicho procedimiento monitorio, sean luego reproducidas sin alteración en la oposición que se verifique en el proxeneta declarativo posterior

2012/2014, secc. 6ª, de 21 de julio³¹, SAP Asturias 3438/2013, secc. 5ª, de 26 de diciembre.

Por otro lado, existen resoluciones que entienden que, al exigirse únicamente una exposición sucinta de los motivos por los que no se debe la cantidad reclamada, no es necesario oponer todas y cada una de las razones, únicamente serán necesarias aquellas que sirvan para evitar que se tenga por no presentada la oposición al monitorio y que eviten el despacho de ejecución, entendiéndose que se podrán alegar nuevos motivos en la posterior vista. Así lo entienden, entre otras la **SAP Ourense 379/2014, secc. 1ª, de 5 de mayo³², SAP de Gran Canaria 1/2014, secc. 4ª, de 10 de enero, SAP Almería 1393/2013, secc. 1ª de 13 de diciembre.** Se entiende por tanto, que formulada oposición, se termina el monitorio y se inicia un procedimiento independiente.

Es interesante la opinión de Guerra Pérez³³ para quien el artículo 818.1 LEC no dice que el escrito de oposición deba ser motivado, ni establece consecuencia o sanción ante la falta de motivación. La oposición procesal y material se define y se articula en el posterior juicio verbal (u ordinario) conforme al artículo 405 LEC, donde el demandado podrá invocar los mismos argumentos indicados en el escrito de oposición, otros nuevos añadidos, e incluso distintos, aunque derivados de la pretensión monitoria. Además, del juego de los artículos 400 y 406.4 LEC, se deduce que solo en el momento de contestar la demanda le precluye al demandado la alegación de los hechos y fundamentos en que se basen la contestación, o en su caso, la reconvencción. De esta forma, la contestación del demandado puede basarse, aunque sea parcialmente, en hechos posteriores a la fecha de la oposición articulada en el monitorio, y que, por tanto, ni siquiera pudieron ser invocados entonces. Además, y respecto a la indefensión que algunas resoluciones estiman que se produciría por el hecho de alegar nuevos motivos de oposición en el

³¹ el art. 136 LEC contempla, con carácter general, el efecto preclusivo del transcurso del término señalado para la realización de los actos procesales, de modo que la conjunción de ambos principios, el de buena fe y el de preclusión, nos llevan a concluir que, sin constreñir el derecho de defensa, sólo podrán ser desarrolladas en el juicio posterior las razones que hubieren sido alegadas en el escrito de Oposición, pero no aquellas otras que, conocidas ya entonces por el deudor, no las hubiere desvelado."

³² Una vez que se ha iniciado el juicio declarativo, en él pueden hacerse valer plenamente y sin limitación alguna, por ambas partes los medios de defensa y prueba, pues se pretende facilitar el cobro de las deudas respecto de las que el deudor no dé razón alguna para oponerse al pago, no limitar su posible defensa exclusivamente a la razón que inicialmente pueda haber dado, sin un estudio profundo del asunto. Además el juicio al que se da lugar es plenario por su naturaleza, sin que exista precepto alguno que permita limitar las alegaciones que en él se pueden formular.

³³ Guerra Pérez, Miguel. *El Monitorio y declarativo posterior. ¿Cabe ampliación de la demanda y de la oposición?* Blog Jurídico SEPIN.

verbal, dicha indefensión tendría lugar en cualquier otro declarativo de este tipo, ya que la contestación a la demanda tiene lugar en la misma vista.

Existe, por último, la que se podría denominar tesis intermedia, que permite alegar nuevos hechos en el declarativo posterior pero con un límite: la doctrina de los actos propios. Así lo expone la **SAP Barcelona 1517/2012, secc. 4ª de 26 de octubre**: *“Aún hay una tesis intermedia. Considera relevante el contenido de la oposición a la petición monitoria, sin que ello la constituya en preclusiva respecto al posterior declarativo. Su límite está en el contexto de la doctrina de los "actos propios". Es decir, lo opuesto en el declarativo no puede contradecir a lo esgrimido en la oposición monitoria. No limitaría los argumentos, pero sí prohibiría los que fueran contradictorios con las objeciones al despacho de la ejecución.”*

Ciertamente, esta última tesis me parece la más acertada, en tanto que, no sería correcto limitar los medios de oposición a la demanda en un procedimiento plenario, como es el verbal, a pesar de que sea la propia petición inicial de monitorio la que haga las veces de demanda, siendo la función de la oposición al requerimiento de pago el evitar que se despache ejecución. No se entendería entonces por qué el legislador ha querido que la oposición por parte del deudor desemboque en un procedimiento plenario, con todo lo que ello conlleva. Eso sí, el límite a estos motivos que se pueden alegar lo encontramos en la no contradicción con lo expuesto en el trámite de oposición. Opino, al igual que Pérez Ureña³⁴ que la petición inicial de monitorio no es una demanda en sí, sino una simple práctica de requerimiento de pago a un presunto deudor. Buena prueba de ello es que puede, en ocasiones, y dependiendo de la cuantía, que sea presentada la petición inicial, por medio de un formulario normalizado. Por tanto una vez formulado el requerimiento de pago y transcurridos los veinte días previstos en la LEC, puede afirmarse que el procedimiento monitorio más que transformarse, finaliza, y esta extinción debe producirse necesariamente, bien porque el supuesto deudor acepte los términos planteados en la solicitud de monitorio, o bien porque de no aceptarlos, se produce el nacimiento de un nuevo declarativo, cuyo límite en la alegación de los hechos, lo constituye la doctrina de los actos propios.

³⁴ Pérez Ureña, Antonio Alberto, *Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso monitorio*, Revista de Jurisprudencia, nº2, 2012

1.10. Oposición cuando por la cuantía procede el juicio ordinario.

En el caso de que en función de la cuantía de lo reclamado en el monitorio, se abra un ordinario, se aprecia de una forma más clara que, de la oposición del deudor, nace un nuevo procedimiento. Planteada la oposición se deberá presentar demanda en el plazo de un mes (artículo 812 LEC).

La primera duda que se plantea en este supuesto es el del cómputo de dicho plazo. Siguiendo nuevamente a Pérez Ureña³⁵, formulamos la siguiente pregunta, ¿Ha de computarse desde la notificación de la providencia teniendo por presentada la oposición por el deudor requerido o desde el traslado de la copia de ese escrito? En este caso, la mejor solución parece ser la ofrecida por el **AAP de Alicante, 82/2011, secc. 5ª de 2 de junio**³⁶, que estima que ha de computarse desde la notificación de la resolución teniendo por presentada la oposición del deudor. En este mismo sentido se manifiesta Roca Martínez³⁷.

En el caso de que no se presente la demanda de ordinario en plazo de un mes, el secretario dictará decreto sobreseyendo el monitorio, imponiendo las costas al demandante.

1.10.1. Competencia funcional del ordinario posterior.

Nuevamente, la cuestión central se centra en el hecho de que consideremos el posterior juicio ordinario como autónomo e independiente del monitorio, o por el contrario, como una “transformación”.

³⁵ Pérez Ureña, Antonio Alberto, *Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso monitorio*, Revista de Jurisprudencia, nº2, 2012.

³⁶ la presentación de la demanda de juicio ordinario que debe de hacer el instante del proceso monitorio, exige una previa decisión del Juez de 1ª Instancia, que debe de comprobar que el escrito de oposición formulado por el demandando en el procedimiento monitorio, ha sido presentado dentro de plazo, que cumple los requisitos legales, tales como la firma de abogado y procurador, así como decidir en razón de la cuantía el tipo de procedimiento a seguir, por lo que lo lógico en la interpretación del artículo comentado (redactado para casos generales y no para este supuesto específico) es pensar que el plazo no correrá sino desde la fecha en que se le de el traslado a través del Juzgado. Interpretarlo de otra forma, equivaldría además, a obligar al demandante del juicio monitorio a formular una demanda de juicio ordinario y acudir, incluso a veces, al asesoramiento y contratación de abogado si no se disponía y realización de costes y gastos que supone la formalización de una demanda, sin saber, si la oposición del demandado reunía los requisitos legales para su viabilidad, a poco que se retrasara el Juzgado en notificarle la procedencia de la oposición formulada.

³⁷ Roca Martínez, José María. *La tutela procesal del crédito*, p 61.

Si tomamos en cuenta esta última argumentación, Roca Martínez³⁸ entiende que no es posible cuestionarse ni la competencia objetiva ni la territorial, por tratarse, de competencia funcional por conexión de carácter imperativo. En este sentido se pronuncia la **Audiencia Provincial de Cáceres**³⁹, para la que el proceso monitorio forma parte integrante del ulterior ordinario.

Por el contrario, si entendemos que nos encontramos ante un nuevo procedimiento, se deben aplicar las reglas generales de competencia. La posterior demanda que se presente deberá seguir el mismo régimen que cualquier otra demanda, entendiendo, que el monitorio inicialmente instado, se termina. Sigue esta línea argumental el **AAP de Valencia, 108/2002, secc. 7ª de 10 de mayo**.

Ambas argumentaciones se exponen en el **AAP de Barcelona, 19/2008, secc. 3ª, de 18 de Junio**⁴⁰, aportando distintas soluciones, como antes decíamos, en función de si se entiende que existe una transformación o una finalización del monitorio.

Entiendo que, presentada una oposición a un monitorio en cuantía superior a 6.000.-€, y admitida a trámite, lo que tiene lugar es una finalización del monitorio, y lo que se inicia seguidamente es un proceso independiente, como expone el **ATS 1ª de 12 de Julio, rec. 75/2007**, “la principal cuestión que plantea este conflicto es si de la demanda de

³⁸ Roca Martínez, José María. *La tutela Procesal del Crédito*, p. 62.

³⁹ SAP Cáceres, secc 1ª, de 18 de mayo de 2004.

⁴⁰ Existen (...) dos opiniones sobre la cuestión de si formulada oposición a un monitorio y transformado éste en ordinario (art. 818 LEC, que no especifica si la demanda ha de presentarse en el mismo juzgado o entran en juego otras reglas imperativas como las establecidas en la LEC con carácter general), ¿es competente el mismo juzgado o son aplicables otras reglas imperativas o cláusulas de sumisión expresa?: a) quienes se decantan por la competencia del mismo juzgado (en base a la conexión del monitorio con el ordinario posterior o a que “el fuero del monitorio previo atrae al del declarativo posterior”, partiendo de que el declarativo es continuación o “transformación” del monitorio, también por la misma remisión a los arts. 404 y ss. LEC —presentada la demanda se traslada al demandado—, o porque de no presentarse la demanda se sobresee el procedimiento con costas al acreedor, con la posibilidad de presentar una demanda —esta vez— autónoma e independiente sin sujeción a la referida regla competencial por conexión; aparte de que de derivar en “verbal”, la competencia es automática, pues se inicia de oficio, tras la oposición, con la convocatoria directa a la vista del art. 443 LEC; y, en fin, el Juez que admitió su competencia en el monitorio, después de “transformarse” no puede examinarla de nuevo para aplicar reglas de sumisión, citando el ATS 16.7.2004); y b) quienes entienden que procede la aplicación general de las reglas de competencia (en base a que en el Juzgado, al recibir la oposición al monitorio, la posterior demanda debe seguir el mismo régimen que cualquier otra, debiendo el Juez analizar su jurisdicción y competencia objetiva y la territorial, cuando existan normas imperativas, ex art. 404 LEC, a que puede apreciar de oficio o en virtud de declinatoria opuesta por el demandado; y en el caso del verbal, no es válida la sumisión expresa; aparte de que las normas generales de competencia de los declarativos responden a determinados criterios que no pueden ser marginados por la previa formulación de una petición monitoria, lo que podría dar lugar a un supuesto de elección de fuero o de elusión de una sumisión expresa, no querida por la Ley”

juicio subsiguiente a la oposición del deudor en proceso monitorio (art. 818.2, último inciso, LEC) debe conocer necesariamente el mismo Juzgado, a modo de incidencia determinante de una competencia funcional por conexión (art. 61 LEC), o, por el contrario, puede el demandado, al amparo de los arts. 64.1 y 63.1 párrafo segundo de la citada ley procesal, proponer la declinatoria por falta de competencia territorial del Juzgado que hubiera tramitado el proceso monitorio hasta la oposición. El Tribunal Supremo se manifiesta en el sentido de entender correcta la segunda argumentación, en tanto que con la primera de ellas la reglas de la LEC sobre competencia territorial podrían ser eludidas por la sencilla vía de presentar una petición inicial de proceso monitorio sujeto a la regla imperativa, pero exclusiva para este proceso, del art. 813 LEC.”

II. El control de oficio de las cláusulas abusivas en el procedimiento monitorio.

El derecho de consumo, y concretamente, el control de las cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, ha dado lugar a numerosas resoluciones del TJUE sobre esta materia y concretamente en el proceso monitorio, sobre la posibilidad del control de oficio y *ab limine litis*. Ha sido a partir de la STJUE de 4 de junio de 2009 C-243/08, Panon GSM, se han venido dictando resoluciones por diversas Audiencias Provinciales, favorables a dicho control. Finalmente, se ha resuelto la cuestión en la STJUE, sala primera, de 14 de junio de 2012 (Caso Banco Español de Crédito S.A. contra Joaquín Calderón).

La Audiencia Provincial de Barcelona, planteó varias cuestiones prejudiciales en el marco de un recurso de apelación interpuesto por BANESTO contra el Auto del juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sabadell, que declaraba abusiva una cláusula de intereses en un préstamo para adquisición de un vehículo. Concretamente, y en lo que aquí nos interesa, la cuestión gira en torno a la posibilidad de controlar de oficio y *ab limine litis* la existencia de una cláusula abusiva en cualquier fase del proceso, o si se podía diferir el posible análisis a la iniciativa del deudor, cuestiones prejudiciales que se resolvieron en la Sentencia antes citada, del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2012, y que tiene interés desde la perspectiva general de la tutela de los consumidores frente al uso de condiciones generales, así como con respecto a la contratación bancaria en particular.

Lo hace, además, ocupándose de una cláusula tan relevante como la que determinaba el interés moratorio. La cláusula fue declarada inicialmente como nula por un Juzgado español, en el marco de un juicio monitorio:

“29.- El 21 de enero de 2010, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sabadell dictó un auto en el que constataba, por una parte, que el contrato controvertido era un contrato de adhesión, por haberse celebrado sin posibilidades reales de negociación e incluir condiciones generales impuestas, y, por otra parte, que la fijación del tipo de interés de demora del 29 % figuraba en una cláusula mecanográfica que no se

distinguía del resto del texto en cuanto al tipo o cuerpo de letra o a su aceptación específica por parte del consumidor.⁴¹

30.- Dadas estas circunstancias, y tomando en consideración el tipo de interés Euribor («Euro interbankofferedrate») y el del Banco Central Europeo (BCE), así como el hecho de que el interés de demora en cuestión sobrepasaba el interés retributivo en más de 20 puntos, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Sabadell declaró de oficio nula de pleno derecho la cláusula de intereses moratorios controvertida, por estimarla abusiva, remitiéndose a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia. Además, fijó el interés de demora en un 19 %, basándose en el interés legal y en el interés de demora establecidos en las Leyes de Presupuestos de 1990 a 2008, y requirió a Banesto para que procediera a un nuevo cálculo del importe de los intereses para el período que se discutía en el litigio del que estaba conociendo”.⁴²

Una vez recurrido el auto la Audiencia Provincial planteó varias cuestiones prejudiciales ante el TJUE.

La cuestión nuclear se centra en saber si, de acuerdo con el derecho comunitario, un órgano jurisdiccional nacional está facultado para declarar de oficio y *ab limine litis* en un proceso monitorio la nulidad de una cláusula contractual o debe esperar a que las partes sean quienes impugnen dicha cláusula, por su carácter abusivo.

En el análisis llevado a cabo por el TJUE del proceso monitorio español, este entendió, que la regulación española no es conforme con el principio de efectividad, pues no permite que el juez nacional pueda declarar el carácter abusivo de una cláusula, salvo que el deudor hubiera planteado oposición, y considerando además que esta circunstancia hace particularmente difícil defender sus derechos, puesto que el control realizado por el Juez es un control puramente formal.⁴³

⁴¹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 14 Jun. 2012, C-618/2010.

⁴² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 14 Jun. 2012, C-618/2010.

⁴³ Apartado 54 de la Sentencia: "En efecto, habida cuenta de la configuración general, desarrollo y peculiaridades del proceso monitorio, tal como se han descrito en los apartados 50 a 52 de la presente sentencia, existe un riesgo no desdeñable de que los consumidores afectados no formulen la oposición requerida, ya sea debido al plazo particularmente breve previsto para ello, ya sea porque los costes que implica la acción judicial en relación con la cuantía de la deuda litigiosa puedan disuadirlos de defenderse, ya sea porque ignoran sus derechos o no perciben cabalmente la amplitud de los mismos, o ya

Para el TJUE, dicho control únicamente podrá llevarse a cabo siempre que se dispongan de todos los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder efectuar el control de oficio⁴⁴, lo que, como acertadamente señala Centeno Huerta⁴⁵ nos lleva a reflexionar sobre la aplicación práctica de la sentencia, a la vista de la naturaleza del proceso monitorio. Será habitual que el juez no disponga de todos los elementos de hecho y de derecho para poder determinar si una cláusula es abusiva o no lo es, dados los documentos que se exigen acompañar a la petición inicial.

El juez nacional debe analizar el carácter abusivo de una cláusula contractual⁴⁶, y declara, que el artículo 6 de la Directiva 93/13 *"debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público"*.⁴⁷

En el caso Pannon GSM⁴⁸, el TJUE, señala de una manera muy clara: *"las características específicas del procedimiento judicial que se ventila entre el profesional y el consumidor, en el marco del Derecho nacional, no pueden constituir un elemento que pueda afectar a la protección jurídica de la que debe disfrutar el consumidor en virtud de las disposiciones de la Directiva"* (apartado 34).

Esta facultad, según el TJUE, constituye un *"medio idóneo tanto para alcanzar el resultado señalado por el artículo 6 de la Directiva 93/13, a saber, impedir que el consumidor individual quede vinculado por una cláusula abusiva, como para ayudar a que se logre el objetivo contemplado en su artículo 7, ya que dicho examen puede*

sea debido, por último, al contenido limitado de la demanda presentada por los profesionales en el proceso monitorio y, por ende, al carácter incompleto de la información de que disponen."

⁴⁴ *Caso Pannon GSM, apartado 32 TJCE/2009*. Por consiguiente, el papel que el Derecho de la Unión atribuye al juez nacional en la materia de que se trata no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello.

⁴⁵ *Centeno Huerta, Sonsoles*. El Control de las cláusulas abusivas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: el juez nacional como máximo garante. Boletín de derecho mercantil, 1 de junio de 2013. El Derecho.

⁴⁶ Sentencia Mostaza Claro, apdo. 38, y sentencia Asturcom Telecomunicaciones, apdo 32.(C-40/08).

⁴⁷ Apartado 52 de la Sentencia de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones (C-40/08).

⁴⁸ Sentencia de 4 de junio de 2009, Pannon GSM (C- 243/08)

ejercer un efecto disuasorio que contribuya a poner fin a la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores”⁴⁹.

Para Roca Martínez⁵⁰, el carácter abusivo de una cláusula ha de ser declarado mediante auto. La solución que propone es un trámite similar al que existe para la ejecución de títulos no judiciales establecido tras la reforma de 2013, de esta forma, no se violarían, los principios de audiencia y contradicción; se le daría traslado al solicitante para que efectuase las alegaciones correspondientes a la declaración de abusividad.

Para la Abogado General Verika Trstenjak, tal y como señala en sus conclusiones⁵¹ esta sentencia del TJUE, suscita importantes dudas respecto a su aplicación práctica.

En primer lugar, cabe preguntarse si transforma la naturaleza del propio monitorio. No se responde en la Sentencia a una cuestión fundamental apuntada por la Abogado General en el apartado 52 de sus conclusiones⁵², ya que si el juez nacional declarase de oficio la abusividad de una cláusula, el profesional-demandante, no tendría derecho a alegar lo que a su derecho conviniera, olvidándose así el principio básico del derecho a ser oído, ampliamente reconocido por la Jurisprudencia comunitaria⁵³, además de que no se tiene en cuenta el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que bajo su epígrafe, “Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial”, indica en su párrafo 2 que *“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”*(...).

⁴⁹Sentencia TJUE de 21 de noviembre de 2002 (Cofidis SA/Jean-Louis Fredout, C-473/00, Rec. I, pág. 10875), apdo. 32, que reitera lo dispuesto por la Sentencia Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, apdo. 28, que aparece de nuevo más tarde en la Sentencia Mostaza Claro, apdo. 27.

⁵⁰Roca Martínez, Jose María. *La tutela Procesal del Crédito*. p. 67.

⁵¹Conclusiones de la Abogado General Verica Trstenjak, 14 de febrero de 2012, Asunto C-618/10.

⁵²Una obligación del órgano jurisdiccional nacional de examinar e inaplicar de oficio las cláusulas eventualmente abusivas sería cuestionable desde el punto de vista jurídico en la medida en que el proceso monitorio no es un procedimiento contradictorio, de modo que, en el supuesto de que el juez nacional declarase de oficio abusiva la cláusula contractual y desestimase la petición de expedición de un requerimiento de pago, no se daría al profesional ninguna oportunidad de presentar sus observaciones en relación con el empleo de cláusulas abusivas en las operaciones comerciales del que se le acusa. El derecho a ser oído, corolario del Estado de Derecho y uno de los principios generales del Derecho de la Unión reconocidos por la jurisprudencia, no quedaría suficientemente salvaguardado."

⁵³Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 1963 (Alvis/Consejo de la CEE, 32/1962, Rec., pág.101), Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de mayo de 1980 (National Panasonic (UK) Limited/Comisión de las Comunidades Europeas, 136/1979, Rec., p 2033), apdo. 21, y Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de mayo de 1998 (Windpark Groothusen GmbH & Co. Betriebs KG/Comisión de las Comunidades Europeas, C-48/1996 P, Rec. I, pág. 2873), apdo. 47.

De habilitarse un momento procesal para que bien el consumidor bien el profesional se manifiesten sobre la abusividad de una cláusula, el procedimiento monitorio perdería parte de su naturaleza, por lo que en palabras de Verica Trstejnak *“cabe temer que, de convertirse en una mera copia del procedimiento contradictorio, pierda precisamente una de sus ventajas esenciales en términos de eficiencia”*⁵⁴.

Como expone la **SAP de Toledo de 23 de abril de 2014**⁵⁵ el proceso monitorio permite el control de las cláusulas abusivas incluidas en los contratos, aunque este control dependa de que el consumidor se manifieste jurídicamente sobre ello (en la oposición). En la misma línea se manifiesta la Abogado general, ya que entiende que el principio de efectividad del derecho de la unión no se ve afectado por hacer depender de la voluntad del consumidor la tutela jurídica de sus derechos⁵⁶, Entiende por tanto suficiente desde el punto de vista del citado principio que se dé la posibilidad de oponerse al consumidor, tal y como manifiesta la anteriormente citada SAP de Toledo de 23 de abril de 2014.

La solución, finalmente, una vez declarada abusiva una cláusula, es la de tenerla por no puesta, tal y como expone la **SAP de Asturias, secc. 6ª de 2 de mayo de 2014** *“ha de tenerse en cuenta la prevalencia que sobre el derecho interno de los Estados miembros tiene el derecho Comunitario, prevalencia cuyo efecto no es otro que la vinculación de los tribunales nacionales que han de aplicar este último, a la interpretación que del mismo establezca el TJUE.”* Por tanto y en función de lo anterior, la solución que propone la Audiencia Provincial de Asturias, es aplicar el contrato sin tener en cuenta la

⁵⁴ Conclusiones de la Abogado General Verica Trstenjak, 14 de febrero de 2012, Asunto C-618/10, Apdo. 52.

⁵⁵ “en procedimientos como el monitorio en que solo por no formular oposición se pasa directamente al apremio del pago, pero no en los procedimientos en que el consumidor tiene posibilidad de alegar dicha oposición sin limitación de su contenido y la formula además sin alegar dicha abusividad. Aquí tanto en la oposición efectivamente formulada al **monitorio** como en la contestación a la demanda del juicio verbal la ahora apelante pudo defenderse, con asistencia letrada y no pudiendo interpretarse que desconoce sus derechos, frente a la abusividad de la **cláusula** de intereses que ahora pretende y no se defendió de ello porque no quiso, en fin, dándola por correcta. Por tal razón la Sala no puede entrar a examinar tal cuestión porque aquí no cabe tal examen de oficio ni tampoco a virtud de la alegación extemporánea y ya ineficaz de la parte”

⁵⁶ Conclusiones Abogado General Verica Trstenjak, 14 de febrero de 2012, Asunto C-618/10, apartado 69 : “Me atrevo a poner en duda que la efectividad del Derecho de la Unión se vea afectada por el hecho de que la tutela jurídica se haga depender de una manifestación de voluntad del consumidor, porque precisamente la jurisprudencia revela que el Tribunal de Justicia ha considerado acorde con las exigencias de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 -EDL1993/15910- el que una intervención positiva del juez nacional para corregir el desequilibrio entre el consumidor y el profesional se haga depender del consentimiento del consumidor.”

cláusula reputada como abusiva (la referida a los intereses moratorios), y por tanto, estimando la reclamación de cantidad del demandante, excluyendo las cantidades relativas al interés de demora que se declara abusivo⁵⁷. En el mismo sentido se manifiestan la **SAP de Madrid, secc. 13ª de 25 de abril de 2014**⁵⁸, **SAP Gran Canaria 1877/2014, secc. 4ª de 24 de julio** o la **SAP Valencia 1961/2014, secc. 6ª, de 8 de abril**.

⁵⁷ Ello no obstante la estimación de la demanda debe limitarse al principal o capital adeudado y los gastos de protesto, excluyendo la partida referida a los intereses de demora, pues con independencia de que sea aplicable a los mismos el plazo de prescripción de 15 años que aquí no había transcurrido en la fecha de presentación de la solicitud de monitorio y de esta demanda, ello no obstante su improcedencia deriva del carácter abusivo que ha de estimarse tiene, desde la normativa del derecho del consumo, el interés de demora pactado al tipo del 24%”

⁵⁸ En definitiva, si un órgano judicial nacional aprecia que una determinada **cláusula** contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor es abusiva y, por tanto, nula de pleno derecho, dicho Tribunal no puede moderar la **cláusula**, modificando su contenido ni integrar, en definitiva, el contrato dando a la **cláusula** nula un contenido acorde a la equidad y al debido equilibrio entre las recíprocas prestaciones, pues según la legislación de la Unión e interpretación que de la misma efectúa el Tribunal de Justicia, tal transgresión, dada su gravedad, no permite su integración en el marco de la relación contractual en su conjunto, siendo sancionada con su ineficacia absoluta, **pues acudir a los mecanismos supletorios de la de los contratantes, como señala el previsto en el artículo 1108 del Código Civil, equivaldría a modificar el contenido de la cláusula” Y continúa esta misma sentencia diciendo “Doctrina que la reciente Ley 3/2014, de 27 de marzo, ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico modificando el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre”. Aplicando dicha doctrina al presente caso discrepamos de lo expuesto por la recurrente en el sentido de que no cabe apreciar de oficio el carácter abusivo de los intereses moratorios, habiendo declarado expresamente lo contrario la reciente STS de 9 de mayo de 2013, y, en consecuencia, al igual que sucedió en el asunto resuelto mediante nuestra sentencia de 16 de abril de 2014, procede estimar sólo parcialmente el presente recurso, revocando la sentencia contra la que se apela y dictando otra en su lugar por la que, estimando también parcialmente la demanda origen de estas actuaciones, condenamos a la demandada al pago de la cantidad que resulte de la nueva liquidación del saldo deudor que deberá realizar la acreedora partiendo de los conceptos contenidos en la que efectuó el 31 de mayo de 2010 (folios 26 y 27), pero excluyendo la aplicación de la **cláusula** relativa al interés de demora, por ser abusiva, de modo que solo proceder a la repercusión del interés ordinario o remuneratorio, todo ello a practicar en período de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”**

III. EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA.

En este epígrafe, analizaré dos cuestiones prácticas que se me han planteado en numerosas ocasiones a la vista de las prácticas desarrolladas en el marco de Máster de Abogacía.

1. Competencia Territorial y cambio de domicilio del deudor.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, la LEC establece con carácter general el fuero del domicilio, o la residencia habitual del deudor y subsidiariamente, para el caso de que no fueran conocidos, el del lugar donde el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago. Pero en la práctica, ocurre que en ocasiones, tras solicitar una averiguación de domicilio del deudor, nos encontramos con que figuran dos o más domicilios, en diferentes partidos judiciales, o que ha habido un cambio sobrevenido de domicilio, con lo que surge un problema a la hora de determinar la competencia territorial.

Desde la experiencia de la práctica forense, es muy habitual que a la hora de presentar una petición inicial de monitorio nos encontremos con el conocido como “deudor volátil” y que no es más que el demandado que desarrolla una actuación fraudulenta que impide el inicio del procedimiento monitorio incoado contra él, a través de sucesivos cambios de domicilio, con la consiguiente alteración del fuero de competencia territorial

El criterio seguido por la doctrina jurisprudencial era el que establecían los **ATS de 17 de noviembre de 2009 Recurso 296/2009 y de 10 de noviembre de 2009 Recurso 297/2009**⁵⁹ respecto de la aplicación del art. 411 LEC. Según lo expuesto en dichas

⁵⁹ “...se plantea de nuevo la problemática de los juicios monitorios o cambiarios relativa al supuesto en que el domicilio indicado en la petición inicial, en que se intentó sin éxito requerir de pago al deudor, no se corresponde con el actual, resultando éste último conocido en virtud de hechos sobrevenidos al momento de presentarse aquella. Al respecto tiene establecido reiteradamente esta Sala que el artículo 411 , referente a la perpetuación de la jurisdicción, resultaría únicamente aplicable cuando resulte acreditado que el domicilio actual lo es por cambio o alteración ocurrida en fecha posterior al momento en que se presentó la petición iniciadora del procedimiento, de forma que cuando conste que el domicilio averiguado de forma sobrevenida no ha sido alterado sino que existía ya en aquella fecha, no cabría alegar el citado artículo 411 para mantener la competencia del órgano que conoció inicialmente al carecer de dicho presupuesto procesal por las razones primeramente expuestas. De esta forma, para que se resulte competente un Juzgado diferente a aquel que conoció de la petición inicial es necesario acreditar que el domicilio actual conocido por hechos sobrevenidos ya era el real en el momento en que se presentó la petición”

resoluciones, debían distinguirse los cambios anteriores a la petición inicial y cambios posteriores a dicha petición:

- Respecto a los **cambios ocurridos con anterioridad a la petición inicial**, estaríamos ante la designación por parte del acreedor de un domicilio erróneo, por lo que a la vista del artículo 58 LEC, el tribunal dictaría auto declarando la incompetencia y remitiendo las actuaciones al Tribunal que estime competente territorialmente, o bien, si el demandado ha comparecido y ha planteado declinatoria por falta de competencia territorial, aceptar dicha excepción procesal.
- Respecto a los cambios posteriores al inicio del proceso, la competencia territorial no se verá afectada, siendo irrelevante.

Dicho criterio fue primeramente modificado por el **ATS, sala 1ª, de 5 de enero de 2010, rec. 178/2009**, en el que la solución que se articuló es la siguiente: si realizadas dos averiguaciones de domicilio del requerido, no se le consigue localizar, se deberá poner en conocimiento de la otra parte esta circunstancia a fin de archivar el procedimiento en curso, y, así, efectuar el desglose para que el acreedor pueda hacer valer su derecho en otro tipo de proceso (verbal/ordinario), o bien presentar la solicitud de monitorio donde se estime conveniente.

El criterio propuesto en el auto anteriormente comentado, ha sido recogido en la reforma del artículo 813 la Ley de Enjuiciamiento Civil llevada a cabo por la Ley 4/2011 de 24 de marzo de modificación de la LEC en el que se incluye un último párrafo que expresamente dispone que *«Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente»*.

Como señala Hurtado Yelo⁶⁰ *Con la nueva regulación, el hecho que el demandado se encuentre en otro lugar fuera del partido judicial, supondrá la abstención del juzgado por falta de competencia territorial, y ello con independencia que dicho cambio de paradero sea anterior o no a la fecha de presentación de la demanda, por lo que en cierto modo supone ello una excepción a los efectos propios de la *perpetuatio iurisdictionis*.*

2.Procedimiento Monitorio y la tasa judicial.

Fue la ley 4/2011, la que estableció, como hecho imponible, la presentación de la petición inicial de monitorio, ya que con anterioridad, únicamente se devengaba la tasa en el caso de que el deudor presentara oposición y se continuara la tramitación a través de un juicio ordinario.

La nueva Ley de Tasas Judiciales (Ley 10/2012) mantiene como hecho imponible “la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo”. Únicamente están exentas del pago de tasa las peticiones iniciales inferiores a 2.000.-€.

Si consecuencia de la oposición del deudor, se archiva el monitorio, se pueden tomar dos caminos. Si se continúa por el trámite de juicio verbal, nada dice la ley sobre este supuesto, por lo que, en opinión de Roca Martínez⁶¹, dicha omisión, debe interpretarse en el sentido de que no se devenga tasa.

Diferente es que archivado el monitorio se haya de pasar a un ordinario. Si, consecuencia de la oposición del deudor, se presenta demanda de juicio ordinario, se devengará la tasa correspondiente, deduciéndose de su importe lo ya abonado en el monitorio, tal y como establece el artículo 7.1: “*Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio.*”. Entiendo que el descuento se deberá realizar respecto al total de la tasa abonada en el monitorio, y no únicamente de la suma abonada como cantidad fija, ya que de lo contrario, se incurriría en el absurdo de que la

⁶⁰ Hurtado Yelo, Juan. Diario La Ley, N° 7634, Sección Tribuna, 20 May. 2011, Año XXXII, Ref. D-214, Editorial LA LEY.

⁶¹ Roca Martínez, José María. *La Tutela Procesal del Crédito*. p. 49.

tasa por un monitorio en el que existe oposición (en cuantía superior a 6.000.-€) sería mas elevada que si se presentara directamente un ordinario.

Al tratarse de una autoliquidación, el sujeto pasivo deberá ser quien acredite el abono de la tasa, a través del modelo oficial. En el caso de que no se adjunte al escrito el justificante del abono de la tasa, el artículo 8.2 de la Ley 10/2012 dispone que se *“requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.”*

Coincido con Roca Martínez⁶², en que en la práctica de nuestros juzgados, siempre tras el requerimiento por parte del Secretario al demandante para que aporte el modelo 696, se procede a su subsanación.

3. Representación de las personas jurídicas en el proceso monitorio.

Partiendo de la base de que no es preceptiva la intervención de Procurador para la representación en la petición inicial de procedimiento monitorio, como así resulta del artículo 814 de la LEC, se ha suscitado desde su instauración una viva polémica sobre la representación de las personas jurídicas, cuando no se echa mano de la figura del Procurador.

El objeto del debate se centra en saber quién puede ostentar la representación legal de la persona jurídica en el proceso monitorio, cuando comparece por si misma y si conforme a lo dispuesto en el artículo 7.4 LEC, en relación con el artículo 128 de la Ley de Sociedades Anónimas, únicamente puede hacerlo su “legal representante” en sentido estricto, es decir, el administrador único de la sociedad, presidente del consejo de administración o consejero delegado, o bien cabe la posibilidad de intervención a través de apoderado.

⁶² Roca Martínez, Jose María. *La tutela Procesal del Crédito*. p.50.

Esto no supone un problema en la medida en que una sociedad que opera en un ámbito local, habitualmente presentará reclamaciones en el mismo domicilio de su sede. El problema se plantea en el momento que la reclamación la debe hacer una sociedad que trabaja en varios países, y cuyo órgano de representación, probablemente se encuentre en el extranjero.

En los inicios de la aplicación de la LEC era muy habitual que se otorgasen poderes a Abogados para que estos fueran quienes representasen a la sociedad en nuestro país.

La mayor parte de la doctrina así como de las Audiencia Provinciales se manifiestan, como señala Mora Alarcón⁶³ en el sentido de que la comparecencia en juicio, en defecto de procurador, esté reservada exclusivamente en el caso de las personas jurídicas a quienes legalmente las representen, esto es, el administrador de la sociedad, o factor mercantil con sus poderes debidamente inscritos en el Registro Mercantil (tal y como expone la STS de 29 de octubre de 2001), así lo exigen los artículos 16 y 21 del Código de Comercio, 281 y siguientes del propio texto legal, en relación con el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil y en relación con el artículo 128 de la Ley de Sociedades Anónimas. En el mismo sentido se manifiesta el AAP de Valencia Sección 6ª de 1 de junio de 2002: “no hay vulneración del artículo 7.4 de la LEC 1/2000 porque como se argumenta, el letrado que presenta la demanda no ostenta la condición del legal representante de la entidad actora por el mero hecho de que se le confiera un poder procesal, de manera que no ostentando legalmente la de la persona jurídica en su ámbito propio de actuación, no puede comparecer en juicio en los términos indicados por el precepto ya que la comparecencia en juicio en defecto de Procurador está reservada en las personas jurídicas a quienes legalmente las, sin que consecuentemente pueda considerarse vulnerado el contenido del apartado 1 del párrafo segundo del artículo 23 del mismo texto legal, en relación con los artículos 31 y 814 que se citan como infringidos, ya que no se puede confundir la procesal con la legal”

Creo que en este punto hace falta abordar la cuestión con una reforma legal que permita dotar de agilidad al proceso monitorio, y que facilite el ejercicio de los derechos de crédito, no poniendo obstáculos o trabas que dificulten e impongan requisitos que son

⁶³ Mora Alarcón, José Antonio. “*el procedimiento monitorio*” Tirant on line, TOL 1.295.288,

poco comprensibles a la luz de la sencillez que debe guiar la regulación de este procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- **Calamandrei, Piero, (1946).** *El procedimiento monitorio.* **Sentis: Buenos Aires.**
- **Carranza Cantera, F.J. (2003).** *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, VV. Ed. La Ley.*
- **Centeno Huerta, Sonsoles, (2013).** *El Control de las cláusulas abusivas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: el juez nacional como máximo garante. Boletín de derecho mercantil, 1 de junio de 2013. El Derecho.*
- **Correa Delcasso, J.P. (1998).** *El proceso monitorio.* **Barcelona: Ed. Bosch.**
- **Correa Delcasso, J.P. (2000).** *El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil.* **Barcelona: Marcial Pons.**
- **Garberí Llobregat, J. (2011).** *El proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil.* **Barcelona: Bosch.**
- **Gómez Colomer, J.L. (2001).** *El nuevo proceso civil, Ley 1/2000, 2ª edición* **Valencia: Tirant Lo Blanch,**
- **González Pillado, E. (2012)** *El juicio monitorio en España tras las últimas reformas procesales. Revista de Estudios de la Justicia, nº 17, año 2012.*
- **Guerra Pérez, M. (2012)** *El Monitorio y declarativo posterior. ¿Cabe ampliación de la demanda y de la oposición?* **Blog Jurídico SEPIN.**
- **Hurtado Yelo, J.J. (2011).** *Diario La Ley, Nº 7634, Sección Tribuna, 20 May. 2011, Año XXXII, Ref. D-214, Editorial LA LEY.*
- **Marino de la Llana, V. (2000).** *El proceso monitorio. su regulación en la ley 1/2000 de 8 de enero de enjuiciamiento civil. Diario La Ley, Sección Doctrina, 2000, Ref. D-144. Editorial LA LEY*

- **Mora Alarcón, J.A. (2012).** “*el procedimiento monitorio*” **Tirant on line, TOL 1.295.288,**
- **Pérez Ureña A.A. (2012).** *Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso monitorio.* Revista de jurisprudencia nº2.
- **Roca Martínez, J.M. (2013).** *Tutela procesal del crédito.* Oviedo: Ediciones de la Universidad de Oviedo.